

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 10, SE MODIFICA LA NOMENCLATURA DEL CAPÍTULO X, ASÍ COMO SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS GRECIA JENNIFER AGUILAR MERCADO, BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ, ANA BELINDA HURTADO MARÍN, ADRIANA CAMPOS HUIRACHE, DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO, SANDRA MARÍA ARREOLA RUIZ, ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ, MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIÁIN, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
 Presidente de la Conferencia para la
 Programación de los Trabajos Legislativos
 del H. Congreso del Estado de Michoacán
 de Ocampo.
 Presente.

Grecia Jennifer Aguilar Mercado, Brissa Ileri Arroyo Martínez, Ana Belinda Hurtado Marín, Adriana Campos Huirache, Diana Mariel Espinoza Mercado, Sandra María Arreola Ruiz, Ana Vanessa Caratachea Sánchez, María Itzé Camacho Zapiáin, Diputadas integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 36, artículo 37 fracciones I y XXX del artículo 44, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en la fracción II del artículo 8º, artículos 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 10, se modifica la nomenclatura del Capítulo X, así como se adiciona un segundo párrafo y la fracción VIII Bis al artículo 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Derechos Económicos Sociales y Culturales como deberes positivos del Estado

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro al establecer que dentro del territorio nacional todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dentro de la publicación “Los Principios de Universalidad Interdependencia, Invisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos”[1] la Comisión Nacional de Derechos Humanos realizó un acucioso estudio para identificar el alcance y contenido de los relatados principios, mismos que se expone en el siguiente recuadro:

Principio	Contenido
Universalidad	Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos, estrechamente relacionado con los derechos a la igualdad y a la no discriminación.
Interdependencia	Los derechos humanos están vinculados entre ellos. El goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho también pone en riesgo los demás derechos.
Indivisibilidad	Los derechos humanos no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Se genera la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera del que se trate, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales.
Progresividad	Implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiere la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. Implica la prohibición de retrocesos o marchas atrás injustificadas a los niveles de cumplimiento alcanzados la “no regresividad” en la protección y garantía de derechos humanos.

En relación con el principio de universalidad, se expresa que éste se encuentra muy relacionado con la esencia jurídica natural y moral de los derechos humanos; por eso, estos derechos se mantendrían independientemente de que fueran o no reconocidos por el sistema positivo local del Estado, de tal suerte que hablar del principio de universalidad implica, preponderantemente, reconocer que “los derechos humanos se adscriben a todos los seres humanos”, con la consecuencia aparejada de que estos derechos son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, cultural, espacial y temporal.

En relación con la interdependencia e indivisibilidad, su aproximación semántica conduce a advertir que la palabra “interdependientes” expresa vinculación entre derechos y la palabra “indivisibles”, la negación de separación entre ellos. Así, preliminarmente conviene señalar que los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos separados o aislados de su conjunto.

La interdependencia señala la medida en que el disfrute de un derecho en particular o de un

grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos.

Por su parte, la indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos.[2] El aspecto central de tal criterio, es que los Estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia.

Si bien, todos los derechos humanos deben ser protegidos y ninguno goza de preeminencia sobre otro, no se puede dejar de advertir que la garantía de cumplimiento de estos no es la misma, puesto que los denominados “derechos civiles y políticos” o también conocidos como aquéllos de primera generación, tan solo requieren para su cumplimiento que el Estado de abstenga de llevar a cabo injerencias arbitrarias en su disfrute. Por ello es que también se les conoce como derechos de “libertad” puesto que la libertad de tránsito, la participación política, la seguridad jurídica o la legalidad se concretizan mientras el Estado no lleve a cabo injerencias arbitrarias en la esfera jurídica de los Gobernados.

No obstante, existe una distinta categoría de derechos humanos, los llamados DESCAs o derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, los cuales se consideran derechos de igualdad material por medio de los cuales se pretende alzar la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y el máximo nivel posible de vida digna.

La conceptualización de los DESCAs representa un cambio de paradigma, pues surgen a finales del siglo XIX, época en la que se gestó una transformación del Estado Liberal, que dio lugar al llamado Estado Benefactor, constituido por derechos con mayor contenido económico y social encaminados a satisfacer ciertas necesidades materiales de las personas como medida para subsanar desigualdades. Este modelo de Estado fue caracterizado por su intervención en los ámbitos económico y social, con el propósito de crear condiciones y relaciones que permitieran la generación y distribución de riqueza para alcanzar ciertos estándares materiales y económicos considerados básicos.

Por medio del reconocimiento de estos derechos el Estado adquirió la obligación de garantizar a las personas el acceso a la satisfacción de un conjunto de necesidades de vida básicas y condiciones económicas y sociales equitativas.[3]

Comprenden la satisfacción de necesidades básicas de las personas, entre ellos a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, a la salud, al agua, al saneamiento, al trabajo, a la seguridad social, a una vivienda digna y decorosa, a la educación, a la cultura así como al medio ambiente.

El reconocimiento internacional de los denominados DESCAs ocurrió en el año de 1966 mediante la suscripción del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo. Mismos que constituyen los instrumentos internacionales del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, que regulan la protección de los derechos económicos sociales y culturales.

Cada Estado tiene la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga para lograr, progresivamente, por todos los medios apropiados e inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra naturaleza, la plena efectividad de estos derechos, evitando tomar medidas regresivas, por ende, resulta ineludible la obligación de las autoridades para cumplir con los mínimos indispensables de esos derechos.[4] Esto cobra relevancia en los DESCAs, puesto que a contrario de lo que ocurre con los derechos civiles y políticos, la garantía de disfrute de éstos implica que el Estado lleve a cabo acciones positivas para proveer el mayor nivel de bienestar entre las personas. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[5] ha reconocido que estos derechos generan tres tipos de deberes para el Estado: 1) Proteger el núcleo esencial de derecho, 2) Realizar progresivamente el alcance del derecho y 3) No adoptar medidas regresivas.

Para que los derechos humanos sean considerados verdaderos derechos fundamentales, deben estar reconocidos en las constituciones y en la normativa de los Estados, para favorecer que el Estado realice las acciones necesarias para garantizar la efectividad de los derechos, pues precisamente el aspecto fundamental de su reconocimiento radica en lograr su efectividad.

La función del Poder Legislativo en la configuración de los derechos en las leyes es fundamental, de él se demanda que establezca, de la manera más precisa posible, el contenido de los derechos conforme a los parámetros internacionales definidos al respecto, así como la identificación de las autoridades responsables de cumplirlos y sus obligaciones.

II. Derecho a una alimentación adecuada.

Entre los DESCAs se encuentra el derecho a la alimentación saludable, el cual está reconocido en diversos instrumentos internacionales y nacionales, entre los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 11.

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Por su parte el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé:

Artículo 12. Derecho a la alimentación

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

Especialmente tratándose de niñas y niños, la Convención sobre los Derechos del Niño prevé:

Artículo 24

(...)

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular adoptarán las medidas apropiadas para:

(...)

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud, mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.

En el marco de derecho nacional, el derecho de la alimentación adecuada, en particular de niñas, niños y adolescentes se encuentra reconocida en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para garantizar la igualdad sustantiva deberán:

(...)

II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de Acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes.

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

(...)

VIII. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas.

En secuencia de las normas internacionales y de carácter nacional antes mencionadas, la Ley de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo establece:

Artículo 10. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

(...)

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral

(...)

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.

Capítulo X

Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social

Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán a fin de:

(...)

VIII. Impulsar programas de prevención e información, así como la asistencia para combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable y el fomento del ejercicio físico.

Artículo 62. Es responsabilidad de los centros de asistencia social garantizar la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

(...)

III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria.

El derecho a una alimentación adecuada es un derecho fundamental que supone el derecho de todo ser humano a alimentarse con dignidad e implica:

- El alimento debe ser suficiente para toda la población.
- Cada persona debe poder obtener alimento, ya sea porque lo produzca o bien porque lo adquiera.
- El alimento debe estar disponible en cualquier circunstancia, incluyendo casos de conflictos o desastres.

El derecho a la alimentación es un derecho incluyente. No es simplemente un derecho a una ración mínima de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. Es un derecho a todos los elementos nutritivos que una persona necesita para vivir una vida sana y activa, y a los medios para tener acceso a ellos.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[6] describe el derecho a la alimentación de la siguiente forma:

...el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla...

Por “alimento adecuado [7] se entiende que la alimentación debe satisfacer las necesidades de dieta teniendo en cuenta la edad de la persona, sus condiciones de vida, salud, ocupación sexo etc. Así, si la alimentación de los niños no contiene los nutrientes necesarios para su desarrollo físico y mental, no es adecuada. La alimentación con una gran densidad de energía y escaso valor nutritivo que puede contribuir a la obesidad y otras enfermedades, podría ser otro ejemplo de alimentación inadecuada. Los alimentos deben ser seguros para el consumo humano y estar libres de sustancias nocivas, como los contaminantes de los procesos industriales o agrícolas, incluidos los residuos de los plaguicidas, las hormonas o las drogas veterinarias. La alimentación adecuada debe ser además culturalmente aceptable.

El alimento debe estar disponible y ser accesible. La disponibilidad requiere que, por una parte, la alimentación se pueda obtener de recursos naturales ya sea mediante la producción de alimentos, el cultivo de la tierra y la ganadería o mediante otra forma de su obtención. Por otra parte, significa que los alimentos deben estar disponibles para su venta en mercados y comercios.

La accesibilidad requiere que esté garantizado el acceso económico y físico a la alimentación. La accesibilidad económica significa que los alimentos deben estar al alcance de las personas desde el punto de vista monetario. Las personas deben estar en condiciones de permitirse la adquisición de alimentos para tener una dieta adecuada sin comprometer en modo alguno otras necesidades básicas, como las matrículas escolares, los medicamentos o el alquiler. Por accesibilidad física se entiende que los alimentos deben estar accesibles a todos incluidos los individuos físicamente vulnerables, como los niños, los enfermos, las personas que viven con discapacidad o las personas mayores de edad, a quienes puede resultar difícil salir para obtener alimentos.

Contribuye a la definición del contenido del derecho a la alimentación las siguientes definiciones negativas:

- El derecho a la alimentación no es lo mismo que un derecho a ser alimentado, sino que es un derecho a alimentarse en condiciones de dignidad.
- La denegación del derecho a la alimentación no

es el resultado de la falta de alimentos en el mundo. La causa básica del hambre y la desnutrición no es la falta de alimentos sino la falta de acceso a los alimentos disponibles.

- El derecho a la alimentación adecuada no es lo mismo que el derecho a una alimentación segura. El derecho a la alimentación requiere que la alimentación adecuada esté disponible y sea accesible. Lo adecuado se refiere a la cantidad, la calidad y su carácter apropiado, tomando en cuenta los aspectos culturales y la fisiología de la persona.

Algunas personas o grupos determinados enfrentan obstáculos especiales en lo que se refiere al derecho a la alimentación, como lo son los niños.

Las niñas, niños y adolescentes son especialmente vulnerables a la falta de alimentación adecuada, por cuanto necesitan alimentos nutritivos y sanos para crecer física y mentalmente.

La alimentación de los menores depende de sus familias o de sus cuidadores. De esta manera, la selección y la capacidad de las familias y de los cuidadores para suministrar alimentación adecuada tiene efectos significativos sobre su ejercicio del derecho a la alimentación.

Para que los niños ejerzan su derecho a la alimentación debe crearse una atmósfera propicia en que se pueda garantizar su acceso a la alimentación adecuada. Las familias y los cuidadores deben estar empoderados para cumplir su responsabilidad de alimentación adecuada y suficiente de los niños. Cuando las familias o los cuidadores están excluidos del acceso a los recursos y los medios de garantizar su medio de vida, por ejemplo, como resultado de su estado de salud, como el VIH/SIDA, o porque pertenecen a un grupo minoritario, tienen discapacidades, son refugiados o están desplazados, probablemente se menoscabará el ejercicio del derecho a la alimentación de sus hijos. Si los niños y sus familias no pueden gozar del derecho a la alimentación con los medios que tienen a su disposición, debe prestárseles apoyo.

III. Problemáticas asociadas a la deficiencia en el cumplimiento del derecho a la alimentación adecuada.

Alrededor de la mitad de las muertes de niños menores de 5 años de edad son consecuencia de la desnutrición.[8] La malnutrición es causada por una combinación de factores, como la falta de alimentación y atención de salud adecuadas,

falta de agua potable adecuadas y saneamiento. La malnutrición, incluso durante el embarazo, no sólo provoca la muerte de niños sino que tiene además consecuencias de largo plazo, incluidos el deterioro mental y físico, enfermedades crónicas y sistemas inmunes y de salud reproductiva débiles.

La falta de garantía del derecho a la alimentación de los niños puede tener también consecuencias sociales. Por ejemplo, el hambre suele hacer que los niños sean más vulnerables al trabajo infantil o su incorporación en grupos criminales. El hambre obliga además a los niños a abandonar la escuela por cuanto tienen que trabajar para obtener alimentos o porque el hambre los priva de su fuerza física y mental para asistir a la escuela.

La obesidad y la desnutrición son tan solo dos de las perniciosas consecuencias del incumplimiento del deber de una alimentación adecuada y tienen efectos graves en el Estado de Michoacán.

Conforme lo ha reconocido el propio Gobernador del Estado cuando era miembro de esta Soberanía, en Michoacán sufre de sobrepeso el 31% de las niñas y niños, mientras que 22% padece obesidad.[9]

Por otra parte, medios de comunicación han dado cuenta de que en 2023 el Estado de Michoacán ocupó el primer lugar nacional en obesidad infantil, cuya tasa es de prácticamente la tercera parte de la población y más de la mitad ya frente a problemas de sobrepeso.[10]

En el mismo tenor, conforme a datos difundidos por la Secretaría de Salud, la obesidad de niñas, niños y adolescentes puede propiciar enfermedades como diabetes, presión arterial y colesterol alto. Por lo que hace al número de casos de diabetes en menores de 14 años, en el año 2018, en la entidad, se registraron dos, cifra ampliamente rebasada en 2019 con 14 casos, mientras que en jóvenes se mantuvo un comportamiento similar, por otro lado, en 2018 se presentaron 8 casos, en 2019 dicha cifra creció a 17.

Es cierto que desde el Poder Ejecutivo se han desplegado esfuerzos para atender este problema, muestra de ello es la “Estrategia Estatal para la Prevención y Control del Sobrepeso, la Obesidad y Diabetes [10] desplegada por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán período 2012 - 2015.

La problemática en aquél entonces identificada consistió en:

...El comportamiento de Salud y Nutrición en Michoacán de acuerdo a la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2006-2012 ha sido el siguiente: Los menores de 5 años, tienen una prevalencia de sobrepeso y obesidad de 9.1% (Nacional 5.3%) ubicándose por arriba de la media Nacional. En cuanto al grupo de 5 a 11 años de edad, fue de 15.7 y 15.5% respectivamente (suma de sobrepeso y obesidad 31.2%), a nivel Nacional se observa que el sobrepeso se encuentra por debajo de la media, con una diferencia porcentual de 20.7%; en obesidad encontramos una mínima diferencia por debajo de la media.

En el grupo de 12 a 19 años, se observó una prevalencia de sobrepeso y obesidad mayor para los hombres (35.4%); en comparación con las mujeres (29.7%). Para los adolescentes en Michoacán que habitan en localidades urbanas, la cifra de sobrepeso más obesidad pasó de 38.0% en 2006 a 34.1% en 2012...

...La Diabetes Mellitus en el estado de Michoacán ha tenido un comportamiento variante, desde el año 2005-2008 ocupando los tres primeros lugares como causa de mortalidad en la población, y solo en el 2009, ocupó la primera causa...

Ante tal problemática la estrategia definió el siguiente Objetivo General:

Mejorar los niveles de bienestar de la población michoacana y contribuir a la sustentabilidad del desarrollo, al desacelerar el incremento en la prevalencia de sobrepeso y obesidad, a fin de revertir la epidemia de las enfermedades no transmisibles, particularmente la diabetes mellitus tipo 2, a través de intervenciones de salud pública, un modelo integral de atención médica y políticas públicas intersectoriales.

Aun cuando desde hace 10 años la problemática fue identificada y los objetivos definidos, éstos están lejos de alcanzarse, puesto que medios de comunicación dan cuenta que en este año 2025, el 50% de infancias que cursan el nivel básico, tanto niñas como niños, presentan problemas de obesidad o de desnutrición.[12] Aunado al hecho que el Estado de Michoacán ocupa hoy el primer lugar en obesidad infantil.[13]

Si bien el Gobierno del Estado ha desplegado la estrategia “Vive saludable, vive feliz” esta Soberanía no puede mantenerse impávida ante la alarmante problemática y por tanto urge reconceptualizar a nivel legislativo el derecho a la alimentación adecuada, como un elemento, si bien interdependiente y vinculado, autónomo del derecho a la salud, mismo que no se abatirá exclusivamente con reglas prohibitivas de consumo de determinados alimentos en los espacios en donde confluyen las niñas, niños y jóvenes; sino que requiere de forma complementaria hacer énfasis en la educación alimentaria y en modificar los hábitos de consumo de las familias a efecto de que tengan alternativas asequibles y disponibles ante las políticas de prohibición.

Es así que con la presente iniciativa se busca complementar la atención en otra faceta de la problemática que es el apoyo a las familias para que en seno del hogar tengan herramientas que abonen a una alimentación nutritiva y saludable para todos sus integrantes.

Por lo anteriormente expuesto en mi carácter de Diputada integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de este Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Por el que se reforma la fracción IX del artículo 10, se modifica la nomenclatura del Capítulo X, así como se adiciona un segundo párrafo y la fracción VIII Bis al Artículo 33 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los términos del siguiente recuadro:

Texto actual	Propuesta de modificación
Artículo 10. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: (...) IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social.	Artículo 10. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: (...) IX. Derecho a la protección de la salud, a la seguridad social y a la alimentación adecuada.
Capítulo X Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social. Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán a fin de: (...) VIII. Impulsar programas de prevención e información, así como la asistencia para combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable y el fomento del ejercicio físico.	Capítulo X Derecho a la protección de la salud, a la seguridad social y a la alimentación adecuada. Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable. Niñas, niños y jóvenes tienen derecho a la alimentación adecuada, conceptualizando por tal, la que permita satisfacer las necesidades de dieta con los nutrientes que garanticen su sano desarrollo físico, mental y emocional en condiciones de disponibilidad y accesibilidad, además de que deberá ser culturalmente apropiada. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán a fin de: (...) VIII. Impulsar programas de prevención e información, así como la asistencia para combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable y el fomento del ejercicio físico. VIII Bis. Prestar a las Familias los servicios de atención nutricional que brinden apoyo profesional para fortalecer la educación alimentaria y combatir las enfermedades asociadas a la malnutrición.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER Legislativo del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a los 10 días del mes de abril de 2025.

Atentamente

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez,
Dip. María Itzé Camacho Zapiain
Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez
Dip. Ana Belinda Hurtado Marín
Dip. Adriana Campos Huirache
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

[1] Blanc Altermir, Antonio "Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal". La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal, Universitat de Lleida – Tecnos- ANUE, 2001, p 31.

[2] Tello Moreno, Luisa Fernanda, Panorama General de los DESCA en el Derechos Internacional de los Derechos Humanos. Colección CNDH, disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4891-panorama-general-de-los-desca-en-el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos-coleccion-cndh>

[3] Blanc Altermir, Antonio "Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal". La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal, Universitat de Lleida – Tecnos- ANUE, 2001, p 31.

[4] Tello Moreno, Luisa Fernanda, Panorama General de los DESCA en el Derechos Internacional de los Derechos Humanos. Colección CNDH, disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4891-panorama-general-de-los-desca-en-el-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos-coleccion-cndh>

[5] Informe de Actividades 2022 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, disponible en <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50072>

[6] Tesis 1a CXXII/2017, DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. DEBERES QUE GENERAN AL ESTADO, Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 218, registro digital 2015131.

[7] Folleto Informativo No. 34, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, disponible en <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>

[8] UNICEF, Estado mundial de la infancia 2008: supervivencia infantil (Nueva York, 2007), pág. 1. Disponible en <https://www.unicef.org/colombia/informes/estado-mundial-de-la-infancia-2008-supervivencia-infantil>

[9] Comunicado 718/2020, disponible en <http://congresomich.gob.mx/obesidad-infantil-problema-que-exige-regular-venta-de-productos-chatarra-alfredo-ramirez/#:~:text=En%20Michoac%C3%A1n%20sufre%20sobrepeso%20el,grave%20problema%20de%20salud%20p%C3%ABlica>

[10] Disponible en <https://www.lavozdemichoacan.com.mx/michoacan/salud/michoacan-es-primer-lugar-nacional-en-obesidad-infantil-hasta-60-de-los-ninos-tienen-sobrepeso/>

[11] Estrategia SOD Michoacán, disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/21691/EstrategiaSODMichoacan.pdf>

[12] Disponible en <https://oem.com.mx/elsoldemorelia/local/la-mitad-de-los-ninos-en-etapa-escolar-en-michoacan-presentan-sobrepeso-o-desnutricion-22128267.app.json>

[13] Disponible en <https://oem.com.mx/elsoldemorelia/local/la-mitad-de-los-ninos-en-etapa-escolar-en-michoacan-presentan-sobrepeso-o-desnutricion-22128267.app.json>









www.congresomich.gob.mx